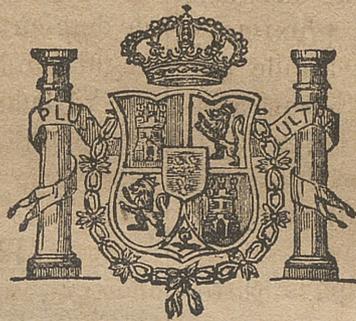


BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.

Los anuncios se insertarán al precio de 25 cént. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1857.*)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Ecuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 23 de Octubre de 1885.*)

Seccion cuarta.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

Provincia de Valladolid.

Negociado 2.º—Sanidad.

CIRCULAR NÚM. 2.042.

Siendo varios los pueblos de esta provincia que aun no han devuelto á este Gobierno los resúmenes mensuales de la estadística del cólera, que se les remitió con comunicacion de 4 del actual, he acordado prevenirles que si en el término de 3.º día no lo verifican, les

exigiré la multa de 500 pesetas con que se les conminaba, sin perjuicio de exigirles la responsabilidad á que se hagan acreedores por su desobediencia.

Valladolid 22 de Octubre de 1885.—El Gobernador, *Joaquín García y Espinosa.*

Negociado 4.º—Calamidades.

CIRCULAR NÚM. 2.043.

No habiendo aun remitido á este Gobierno algunos Alcaldes las cuentas de los socorros facilitados á los mismos para las atenciones sanitarias, á pesar de mi circular de 14 de Setiembre inserta en el *Boletín oficial* número 208, he acordado prevenir á los morosos que si en el término de 8.º día no cumplen este servicio, les impondré la multa de 500 pesetas sin perjuicio de exigirles la responsabilidad á que se hagan acreedores.

Valladolid 22 de Octubre de 1885.—El Gobernador, *Joaquín García y Espinosa.*

Seccion de Fomento.—Negociado Montes.

NÚM. 5.363.

Celebrada sin efecto la primera subasta para el aprovechamiento de la caza de pelo y



pluma del monte «El Montecillo», perteneciente al pueblo de Zaratan, he acordado señalar el día 6 de Noviembre próximo y hora de las doce de su mañana, á fin de que ante el Alcalde de dicho pueblo y con asistencia del capataz de cultivos, tenga lugar un segundo remate, bajo el mismo tipo de setenta y cinco pesetas y demás condiciones que regularon la anterior.

Valladolid 20 de Octubre de 1885.—El Gobernador, *Joaquín García y Espinosa*.

Núm. 5365.

Celebrada sin efecto la primera subasta de los pastos del monte titulado «Solafuentes y Valle», perteneciente al pueblo de Laguna de Duero, he acordado señalar el 6 de Noviembre próximo y hora de las doce de su mañana, á fin de que ante el Alcalde de dicho pueblo y con asistencia del capataz de cultivos, tenga lugar un segundo remate, bajo el mismo tipo de trescientas pesetas y demás condiciones que regularon la anterior.

Valladolid 21 de Octubre de 1885.—El Gobernador, *Joaquín García y Espinosa*.

Núm. 5367.

Celebrada sin efecto la primera subasta para el aprovechamiento de la caza del monte «Valtejeros» y otros, perteneciente al pueblo de Langayo, he acordado señalar el día 6 de Noviembre próximo y hora de las doce de la mañana, para que tenga lugar un segundo remate, bajo la presidencia del Alcalde y con asistencia de un capataz de cultivos, rigiendo el mismo tipo de cien pesetas y demás condiciones que la anterior.

Valladolid 21 de Octubre de 1885.—El Gobernador, *Joaquín García y Espinosa*.

Núm. 5.369.

Celebrada sin efecto la primera subasta para el aprovechamiento de los pastos del monte «Selladores», perteneciente al pueblo de Vitoria, he acordado señalar el 6 de Noviembre próximo y hora de las doce de su mañana, á fin de que ante el Alcalde de dicho pueblo

con asistencia del capataz de cultivos, tenga lugar un segundo remate, bajo el mismo tipo de doscientas pesetas y demás condiciones que regularon la anterior.

Valladolid 21 de Octubre de 1885.—El Gobernador, *Joaquín García y Espinosa*.

REGLAMENTO

por el que se ha de regir la facultad asimilada de Derecho y Notariado.

(CONCLUSION).

CAPÍTULO IX.

De la asistencia á las clases del Centro.

Art. 79. Se considerarán como asistentes á las clases del Establecimiento, todos aquellos que hubieren obtenido autorizacion especial del Director, por un tiempo mayor ó menor pero que no bajará de un mes.

Art. 80. Estos asistentes no gozarán de los derechos de que disfrutaban los alumnos de este Establecimiento; pero tendrán que cumplir aquellos deberes que son consecuencia de la facultad que tienen para asistir á las clases.

Art. 81. En consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, los que asistan al Centro en este concepto, únicamente tendrán el derecho de asistir á clase y á la Academia.

Art. 82. Tendrán que cumplir todas y cada una de las obligaciones que impone á los alumnos el art. 67, quedando sujetos á las mismas correcciones disciplinarias segun las faltas que cometan y en cuanto haya términos hábiles para imponerlas.

Art. 83. Estos escolares tendrán que obtener la autorizacion á que hace referencia el art. 79, mediante el consentimiento de sus padres, encargados ó personas que ofrezcan alguna garantía.

CAPÍTULO X.

De las Academias.

Art. 84. Con el objeto de estimular á los alumnos y fomentar su aplicacion, al mismo tiempo que con el de adiestrarles en la polémica y acostumarles á la oratoria forense,

ejercicios no solo útiles, sino necesarios en los que se dedican al estudio del Derecho, existirán Academias á las que concurrirán todos los alumnos matriculados en el Centro.

Art. 85. Estas Academias serán de dos clases; unas que tengan por objeto la discusion de temas de Derecho y otras que revestirán un carácter esencialmente práctico, en las cuales los alumnos de los dos últimos cursos se ejercitarán en la práctica forense con la tramitacion completa de asuntos civiles y penales.

Art. 86. Las Academias teóricas celebrarán sus sesiones el primer sábado de cada mes y serán públicas.

Art. 87. Comenzarán por un discurso acerca del tema propuesto, pronunciado ó leído por el alumno autor del trabajo. Seguidamente se concederá la palabra á los que hayan pedido turno en contra y despues á los que le tengan en pró. Terminada la discusion el Sr. Presidente preguntará si hay algun alumno que quiera hacer uso de la palabra, concediéndosela en caso afirmativo.

Art. 88. El Presidente, que será el Profesor de la asignatura á cuyo estudio pertenezca el tema propuesto, hará el resúmen y declarará terminada la sesion.

Art. 89. No podrán tomar parte en las discusiones sino los alumnos matriculados en este Centro; y solamente los que hubieren obtenido licencia del Director para asistir á las clases, podrán hablar despues de hecha la pregunta por el Presidente, á que hace referencia el art. 87.

Art. 90. Todos los asistentes á estas Academias observarán el debido comportamiento, en la inteligencia de que serán expulsados del local en caso de faltar á él; y si fueren alumnos del Establecimiento los que tal conducta observaren serán corregidos por el Consejo de Disciplina.

Art. 91. Cada Profesor señalará á principio de curso tres temas de cada asignatura que explique; y estos temas que se pondrán en conocimiento del Director formarán un cuestionario que se hará público entre los alumnos los cuales escojerán entre ellos los que mas les agraden para los ejercicios de la Academia.

Art. 92. Una vez que el Director hubiere

aprobado la eleccion del tema hecha por el alumno, le señalará la época para la cual ha de tener terminado el trabajo.

Art. 93. Los trabajos se presentarán al profesor de la asignatura 15 dias antes de aquel en que haya de celebrarse sesion para que puedan verle los alumnos que quieran pedir turnos en contra ó en pró. Estos no excederán de dos en cada sentido.

Art. 94. El Profesor encargado de la asignatura á la cual pertenezca el tema objeto del discurso, podrá no autorizar la lectura de dicho trabajo cuando asi lo creyere conveniente por sostener malas doctrinas. De la misma manera podrá retirar la palabra al alumno que hiciere mal uso de ella.

Art. 95. Las Academias prácticas son tambien públicas y solamente podrán tomar parte en ellas los alumnos matriculados en el Establecimiento, y aquellos que tengan autorizacion del Director para asistir á las clases de Derecho Procesal.

Art. 96. Las sesiones se celebrarán el tercer sábado de cada mes, y estarán dedicadas á las vistas de los asuntos civiles y á la celebracion de los juicios orales que se tramitarán y prepararán en la clases de Derecho Procesal en la forma que el Profesor determine.

CAPÍTULO XI.

De los exámenes trimestrales.

Art. 97. Al fin de cada trimestre el profesor de la asignatura examinará á sus alumnos para poder apreciar con mayor conocimiento el verdadero estado de aplicacion de aquellos.

Art. 98. Del resultado de estos exámenes se dará cuenta á los padres y encargados.

CAPÍTULO XII.

De los exámenes de prueba de curso.

Art. 99. Estos exámenes en cuanto á su forma, celebracion y efectos, están equiparados á los de los establecimientos oficiales.

Art. 100. Los exámenes son: ordinarios en Junio y extraordinarios en Setiembre.

Art. 101. Quince dias antes de aquel en que deban comenzar, los alumnos, recogerán de Secretaría las papeletas de exámen de aquellas asignaturas en que estuvieren matri-

culados. Estas papeletas les serán facilitadas mediante el pago de 10 pesetas por asignatura.

Art. 102. Esta papeleta acreditará ante el Tribunal el derecho del alumno á examinarse de aquella asignatura.

Art. 103. Los alumnos se presentarán á exámen por el orden que indique la numeración de la papeleta.

Serán preferidos los que tuvieren matrícula de honor y los que en año anterior hayan obtenido la nota de sobresaliente y así lo soliciten.

Art. 104. El exámen se verificará ante un Tribunal compuesto del profesor de la asignatura y otros dos de las que la sean análogas.

Art. 105. El exámen consistirá en la contestación del alumno á tres lecciones sacadas á la suerte en igual forma que se verifica en la Universidad oficial.

Las calificaciones serán las mismas y producirán los mismos efectos que las de la enseñanza oficial.

Art. 106. A los alumnos examinados se les devolverá la papeleta en la que constará la nota obtenida, cuya declaración será firmada por el Secretario del Tribunal. Esto se entenderá sin perjuicio de la notificación que se haga á los padres ó encargados del resultado de los exámenes.

Art. 107. Los alumnos que hubieren quedado suspensos ó no hubieren querido examinarse, podrán hacerlo para no perder curso en el mes de Setiembre.

Los que habiendo ganado curso en los exámenes ordinarios quisieran mejorar la nota, podrán sufrir el exámen correspondiente previa solicitud presentada al Director y admitida por este accediendo al deseo del solicitante.

Art. 108. Los que hubieren quedado suspensos en Junio necesitarán nueva papeleta de exámen; de igual manera que los que habiéndola obtenido en Junio con intención de examinarse, no lo hubieran verificado.

Art. 109. La nota de suspenso en los exámenes de Setiembre implica la pérdida de curso.

Art. 110. En estos exámenes habrá iguales calificaciones que los ordinarios, á saber: suspenso, aprobado, bueno, notablemente aprovechado y sobresaliente: para aquellos que

no hubieren obtenido la nota de suspenso en Junio ó no hubieren sido excluidos de lista; para los excluidos por cometer más de 20 faltas y para los suspensos de Junio, las notas serán, suspenso y aprobado.

Art. 111. Habrá un premio ordinario por cada 50 alumnos y en cada asignatura. Solo podrán optar á él los que hayan obtenido la nota de sobresaliente.

Art. 112. Las oposiciones á premios se verificarán inmediatamente después de terminados los exámenes ordinarios y en la misma forma que en los Establecimientos oficiales.

CAPÍTULO XIII.

De la Matrícula.

Art. 113. La matrícula en este Centro estará abierta en la misma época que en los Establecimientos oficiales.

Art. 114. Lo mismo en el período ordinario que en el extraordinario los derechos de matrícula serán 12 pesetas 50 céntimos por asignatura.

Art. 115. Los alumnos que soliciten matrícula en este Centro presentarán al Director una declaración firmada por el mismo ó por su encargado, la cual se le facilitará impresa; y en la que han de consignar su nombre, apellidos paterno y materno, naturaleza, edad, domicilio, asignaturas que tiene aprobadas y en cuales solicita matricularse.

Art. 116. Los alumnos que soliciten matricularse en primer año necesitarán acreditar tener practicados los ejercicios del grado de Bachiller, presentando el título antes de los exámenes.

Art. 117. Los que soliciten matricularse en años sucesivos harán la matrícula, con arreglo á lo dispuesto para los Establecimientos oficiales, necesitando acreditar tener aprobadas las asignaturas sin cuya aprobación no pueden legalmente matricularse en las que lo soliciten.

Art. 118. Las matrículas se inscribirán en un libro registro encuadernado y foliado en el que se consignarán todos los extremos que el alumno haga constar en la declaración á que se refiere el artículo 115 y cuantas circunstancias sea necesario acreditar.

Art. 119. Este libro estará sujeto á la Inspección.

Art. 120. Al alumno se le facilitará una matrícula con la que acredite pertenece á este Centro.

Art. 121. A los alumnos que hubieren obtenido premio en el curso anterior, lo mismo en los Establecimientos oficiales que en este, se les dispensará del pago de derechos de matrícula y se les concederá esta bajo la condicion de Matrícula de Honor con todos y los mismos efectos que las conceden las disposiciones vigentes para aquellos Establecimientos oficiales.

CAPÍTULO XIV.

De la Secretaría.

Art. 122. El material de Secretaría se ajustará en su forma intrínseca y extrínseca á las disposiciones del R. D. de 18 de Agosto de 1885, Reglamento para su ejecucion de 20 de Setiembre del mismo año y á las disposiciones por que se rige en los Establecimientos oficiales.

Art. 123. Los libros serán: el Registro de Matrícula, el Registro interino por orden alfabético, el de exámenes de prueba de curso y el talonario de certificaciones oficiales y personales, sin perjuicio de todos los demás que se crean necesarios para el mejor régimen y gobierno del Centro.

Art. 124. Para expedirse por el Secretario una certificacion de prueba de curso, es indispensable la solicitud talonaria del interesado ó persona que le represente abonando la cantidad de 3 pesetas 25 céntimos, y si la certificacion fuere de prueba de dos ó más grupos de la carrera, abonarán 5 pesetas 75 céntimos.

Art. 125. No podrá concederse ninguna traslacion de matrícula que no sea solicitada dentro del plazo señalado para la traslacion en Establecimientos oficiales. Solicitada en tiempo y concedida previo informe de los profesores, el interesado, antes de darla curso abonará el importe de los derechos de examen.

Art. 126. Toda solicitud sea cualquiera el objeto á que se refiera será dirigida al Sr. Director extendida en papel del sello 11.º y no se podrá darla curso por el Secretario sino acompaña la cédula de vecindad del interesado.

Valladolid 15 de Octubre de 1885.—El Director, Doctor *José Campillo y Rodríguez.*

Núm. 2045.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Habiendo sido sustraídos de la Administracion de Rentas Estancadas de Torquemada, provincia de Palencia, los efectos timbrados cuya clase y numeracion se expresan á continuacion, se hacer saber al público á fin de que considere dichos efectos fuera de circulacion y venta y ruego á las Autoridades y funcionarios se sirvan adoptar las medidas que estimen convenientes para averiguar el paradero de dichos efectos entregando á los Tribunales á la persona ó personas en cuyo poder se hallaren.

Papel timbrado.

CLASES	Número de pliegos.	NUMERACION DE LOS MISMOS.
2. ^a	1	6628
3. ^a	1	10841
4. ^a	1	9456
5. ^a	2	22802 y 22803
6. ^a	15	46705 al 46712 y 46794 al 46800
7. ^a	15	670060 al 660075
8. ^a	6	85340 al 85345
9. ^a	45	347856 al 347900
10. ^a	71	445479 al 445500 y 853096 al 853125
11. ^a	83	585168 al 585258
12. ^a	110	3568891 al 3569000

Sellos de comunicaciones

De 5 céntimos 100 sellos 277.300
De 10 id. 90 id. 189.443
De 25 id. 100 id. 883.838
De 40 id. 40 id.
De 50 id. 110 id. 44.211
De 75 id. 99 id. 21.388
De una peseta 21 id.

Sellos móviles.

De 10 céntimos 410 correspondientes á los pliegos números 56.619 al 56.621.

Lo que he dispuesto se inserte en este *Boletín oficial* á los fines indicados.

Valladolid 21 de Octubre de 1885.—El Administrador de Hacienda, *Bernardo Giner.*

AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID.

Año de 1885 á 1886.

CONTADURÍA.

NOTA de los gastos hechos en las obras públicas que se ejecutan por Administracion, durante la semana que termina hoy.

SITIO Y MOTIVO DE LA OBRA.	JORNALES		MATERIALES.						
	satisfechos.		VENDEDORES O CONTRATISTAS.	CONCEPTO DEL GASTO.	UNIDADES.	PRECIO.		IMPORTE.	
	Pesetas.	Cts.				Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
Arreglo de caminos vecinales.	108	62	Leoncio Polo.. . . .	Huebras.	6	6		36	
Reparacion de empedrados de calles.	159	72							
Limpieza de los recipientes urinaricos.. . . .	27								
Obras en el abrevadero de las Moreras.	38	25							
Preparacion de festejos para la próxima feria	30		Isidoro Villahoz.. . . .	Idem.	Una y 1/2	6		9	
Obras en el hospital de coléricos.	91	35	Mariano Alonso.. . . .	Yeso.	2403 kilógs.		17	40	85
Obras de reparacion en la cárcel de Audiencia.	51	10	El mismo.	Id. y cal hidráulica				54	19
Jornales devengados por los fumigadores y demás obreros encargados de auxiliar los trabajos dispuestos por la Junta local de Sanidad.	363	10							
Conservacion y fomento de viveros.	55	22							
Id. de jardines y paseos	203	09	Victor Linacero.. . . .	Huebras.	5 y 1/2	6		33	
			Juan Perez.	Trigo para los cisnes del lago				5	50
			Catalina Perez.	Escobas de brezo.	12		6		
Total jornales.	1127	45		Total materiales.				184	54

RESÚMEN.

	Pesetas.	Cts.
Importan los jornales.	1127	45
Idem los materiales.	184	54
TOTAL PESETAS.	1311	99

Valladolid 19 de Setiembre de 1885.—El Contador, Nicolás G. y Peña.—V.º B.º El Alcalde, Félix Lopez San Martin.

Núm. 2046.

Alcaldía constitucional de Valladolid.

Desde el trece del actual, se halla depositado en el parque de policía del Excelentísimo Ayuntamiento, un borrico negro, bragado, loci-blanco, de dos y medio años de edad y cinco y media cuartas de alzada, que se encontró extraviado á las puertas de Tudela de esta Ciudad.

Lo que se hace saber al público para que llegue á noticia de su dueño y pueda presentarse á reclamarle en el término de quince dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* y le será entregado acreditando ser de su pertenencia y satisfaciendo los gastos.

Valladolid 21 de Octubre de 1885.—El Alcalde, *Félix Lopez San Martín*.

Seccion quinta.

Núm. 2023.

CÉDULA DE CITACION.

En virtud de providencia del Sr. Juez de instruccion del distrito de la Plaza de esta ciudad, se cita á Angel Rodriguez Borrego, Albañil, de veintitres años de edad, de esta residencia, que habitó en la calle de los Alamillos de esta capital, casa llamada del Pájaro, para que en el término de ocho dias comparezca ante dicho Sr. Juez, á fin de ampliar la declaracion que tiene prestada en causa criminal de oficio que se instruye sobre robo de metálico y ropas á Fermin Fernandez; bajo apercibimiento que de no realizarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Valladolid diez y seis de Octubre de mil ochocientos ochenta y cinco.—El Secretario, Leon Gervás.—Por Fernandez.

Núm. 2.013.

FACTORÍA DE SUBSISTENCIAS MILITARES DE VALLADOLID. 1.ª DECENA DE OCTUBRE DE 1885.**RELACION circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la indicada decena.**

Dia.	NOMBRE DEL VENDEDOR.	VECINDAD.	CLASE del artículo.	Cantidad. — Qs. métricos	PRECIO	IMPORTE.
					de la unidad del artículo. — Pesetas.	
1 al 10.	D. Benito Sanz.	Villarmentero.	Paja.	72'00	3'26	234'72
	Sotero Redondo.	Olmos de Esgueva.	»	31'00	3'26	101'06
	Prudencio Gil.	Valladolid.	»	50'00	3'26	163'00
	Matias Cires.	Id.	»	105'00	3'26	342'30
	Nicolás Guerra.	Villarmentero.	»	9'00	3'26	29'34
	Luciano Noval.	Piña de Esgueva.	»	5'00	3'26	16'30
	Antonino Rodriguez.	Id.	»	11'50	3'26	37'49
	Leon Berdejo.	Villanubla.	»	22'50	3'26	73'35
	Sabiniano Galicia.	Valladolid.	»	50'00	3'26	163'00
				<i>Hectólitros.</i>		
10	Sres. Semprum Hermanos.	Id.	Trigo.	1176'60	19'74	23226'08
	D. Eusebio Giraldo.	Medina del Campo.	»	1110'00	18'92	21001'20
	Andrés Pelaz.	Valladolid.	Cebada.	2220'00	13'75	30525'00

Valladolid 11 de Octubre de 1885.—El Administrador, Mariano Colmenar.—V.º B.º El Comisario de guerra Inspector, Juan Ramirez.

Núm. 2.050.

EDICTO.

D. Juan Casasola Vargas, Juez municipal de esta villa de Villalar.

Hago saber que se halla vacante la plaza de Secretario municipal de este Juzgado la cual ha de proveerse conforme á lo dispuesto en la ley provisional del poder judicial y reglamento de diez de Abril de 1871, dentro del término de quince dias á contar desde la publicacion de este edicto en el *Boletin oficial* de la provincia.

En este Juzgado municipal hay doscientos cuarenta vecinos. Los aspirantes acompañarán á la solicitud, certificacion de nacimiento y certificacion de buena conducta moral expedida por el Sr. Alcalde del domicilio del interesado.

Villalar á 20 de Octubre de 1885.—Juan Casasola.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE
BURGOS.

FERIA DE SAN MARTIN.
1885.

En los dias 11, 12 y 13 de Noviembre se celebrará en el gran Mercado, sito en el barrio de San Lúcas de esta Ciudad, la concurrencia

FERIA DE GANADOS
MULAR Y CABALLAR.

El Ayuntamiento ha acordado, como estímulo para los concurrentes al ferial, la distribucion de los siguientes

PREMIOS.

Uno de 200 pesetas al dueño que presente la mejor piara de mulas ó machos treintenos en número que no baje de doce.

Uno de 200 pesetas al dueño que presente la mejor piara de mulas ó machos quincenos en número que no baje de doce.

Uno de 200 pesetas al dueño que presente la mejor piara de mulas ó machos lechales que no baje de doce.

Uno de 100 pesetas á la mejor mula ó macho de treinta meses.

Uno de 100 pesetas á la mejor mula ó macho de quince meses.

Uno de 100 pesetas á la mejor mula ó macho de leche ó lechal.

Uno de 100 pesetas á la mejor potra ó potro de treinta meses.

Uno de 100 pesetas á la mejor potra ó potro de quince meses.

Los dueños de los ganados que desen optar á los premios que han de distribuirse el dia 13, se servirán concurrir al pabellon del Excelentísimo Ayuntamiento antes de las doce de la mañana del dia 12, con el fin de hacer la oportuna inscripcion de ganados en el Registro formado por este Ayuntamiento.

Al propio tiempo de hacerse la inscripcion se presentará certificado expedido por los Sres. Administradores de Contribuciones y Rentas si el interesado reside en Capitales de Provincia, y de los Sres. Alcaldes de sus respectivos domicilios si lo verifican en pueblos de corto vecindario, y en los que se hallan á cargo de los Ayuntamientos las correspondientes matrículas de ganadería, en las cuales se haga constar que los interesados se dedican á la cria de ganado, número de cabezas que tienen inscritas en la expresada matrícula y contribucion que satisfacen por dicho concepto.

Burgos, 17 de Octubre de 1885.—El Alcalde, Laureano Villanueva Martínez.—P. A. D. S. E., El Secretario, José Rio y Gili.

Seccion sexta.

PÉRDIDA.

El dia 20 del actual desapareció de esta capital, una galga nueva, de ocho meses, atiende por *Pati*, es careta, pelo rojo con pechuga blanca, las patas con manchas oscuras y la punta de la cola blanca.

La persona que sepa ó indique su paradero, se servirá avisar á su dueño Lucio Molinero, que vive calle de Herradores, número 23, quien se lo agradecerá y gratificará.

PASTOS.

Se arriendan para la próxima invernía, y solo para ganado lanar, los del monte de Camarasa y cortas reservadas, por toda la temporada ó por meses segun convenga á los interesados.

Para tratar en Valladolid, casa de D. Fernando Moraleja, Victoria, 10, 3.º 1

VALLADOLID.—1885.

IMPRESA Y ENCUADERNACION DEL HOSPICIO PROVINCIAL
Palacio de la Diputacion.